



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 955
Ejecutivo
2017-0058

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del
crédito presentado por la parte demandante, ni presento liquidación
alternativa a la misma, se imparte su aprobación por encontrarse
ajustado al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 954
Ejecutivo
2018-00167

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del
crédito presentado por la parte demandante, ni presento liquidación
alternativa a la misma, se imparte su aprobación por encontrarse
ajustado al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 956
Ejecutivo
2018-00292

De conformidad con lo solicitado por el demandado y de acuerdo
con el artículo 600 del CGP., se ordena correr traslado del escrito de
solicitud de reducción de embargo, a la parte actora por el termino de
cinco días, para los fines allí previstos.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADOS 1° Y 2° PROMISCUOS
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-02

San José del Guaviare, Septiembre (23) de dos mil veintiuno
(2021).

AUTO DE SUSTANCIACION No.950

RADICADO No 95001-4089-002-2019-00054-00

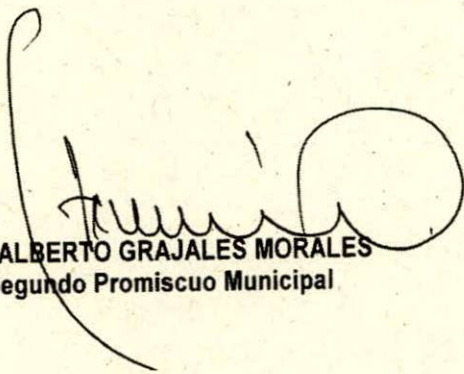
DEMANDANTE: LUCERO CADENA TABERA

PROCESO: PERTENENCIA

Para llevar a cabo Audiencia de lectura de fallo, se señala la hora en punto
de las 11:00 AM del día 05 de Octubre del 2021, diligencia que se realizara por
medio de la plataforma teams. Microsoft.

Cítese A LOS SUJETOS PROCESALES

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002**

Radicación comisorio J-2- No.2021-056

Procedencia: Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare- Guaviare
Despacho comisorio No. 017

San José del Guaviare, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
2021

Auxiliese y devuélvase debidamente diligenciada la anterior comisión
procedente del Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San José del
Guaviare- Guaviare.

En consecuencia de lo anterior procede el despacho a fijar fecha para el
dia 30 de noviembre a la hora 11:00 de la mañana, con el fin de realizar
la entrega de los bienes (una rastra tipo integrado de 22 discos, un
remolque quinta rueda con llantas, un tractor marca KUBOTA M9540 DT) a la
parte actora BANCOLOMBIA S.A, que tiene en posesión el demandado JOSE
ALBERTO RUIZ CAMACHO, dentro del proceso de Restitución de bien inmueble
radicado No 95001-318-001-2019-00100-00, de lo cual se realizara acta de
entrega con las formalidades del caso; tal como lo dispuso el Juzgado
comitente. Hecho lo anterior vuelvan las diligencias al Juzgado de origen.

CUMPLASE.

El Juez,

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 958

Pertenencia

2019-00116

En vista de que la curadora ad litem contesto la demanda,
integrando el contradictorio, se señala la hora de las 9.00 a.m. lunes 24
de enero del presente año

CITAR a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 958

Pertenencia

2019-00116

En vista de que la curadora ad litem contesto la demanda,
integrando el contradictorio, se señala la hora de las 9.00 a.m. lunes 24
de enero del presente año

CITAR a las partes a la audiencia virtual

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No689

Radicado 2019-00347

Ejecutivo

Efectuada la tramitación correspondiente sin que se evidenciara causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado, al tenor del artículo 440 del Código general del proceso, se procede a decidir lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Con auto de fecha quince (15) de enero de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular, en contra de LUCERO YANIT HURTADO MONTENEGRO, por las sumas de Dinero indicadas en el auto de Mandamiento de Pago.

El auto se notificó a la parte demandada de conformidad con el artículo 291 del CGP. Notificación personal - EL 7 DE SEPTIEMBRE DE 2021, DEJANDO VENCER EL TRASLADO EN SILENCIO-, sin proponer excepciones de mérito enervando las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo dispone "si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". lo cual igualmente establece el artículo 468 para los procesos hipotecarios.

De modo como quiera que el documento base del recaudo- letra de cambio - cumple con toda su extensión con el lleno de los requisitos legales contenidas en el artículo 422 del Código general del proceso, es viable proferir el presente auto de ejecución, toda vez que no hay excepciones que resolver.

*Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL** de San José del Guaviare, administrando justicia, en nombre de la Republica y por autoridad de Ley.*

RESUELVE:

1º Seguir adelante con la ejecución, para que con el producto del bien inmueble embargado y secuestrado, se pague a la parte demandante el crédito y las costas.

2º Liquidar el crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

3º Condenar en costas del proceso a cargo de la demandada. Tásense y liquídense por Secretaría. Agencias en derecho \$400.000.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 953
Hipotecario
2020-00152

En vista de que la parte demandada no objeto la liquidación del
crédito presentado por la parte demandante, ni presento liquidación
alternativa a la misma, se imparte su aprobación por encontrarse
ajustado al mandamiento de pago.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCOO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

*Auto de sustanciación No960
Cancelacion Hipoteca
2021-0049*

En vista de que la curadora ad litem acepto el cargo, se
dispone citar a la audiencia de que trata el articulo 372 y 373
del CGP.

Para tal fin se señala la hora de las 10.00 a.m. del martes 2
de noviembre del presente año

Citar a la audiencia virtual.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) de
Septiembre de dos mil veintiuno (2021).*

Auto de sustanciación No 957

Radicado 95001-4089-002-2021-00068

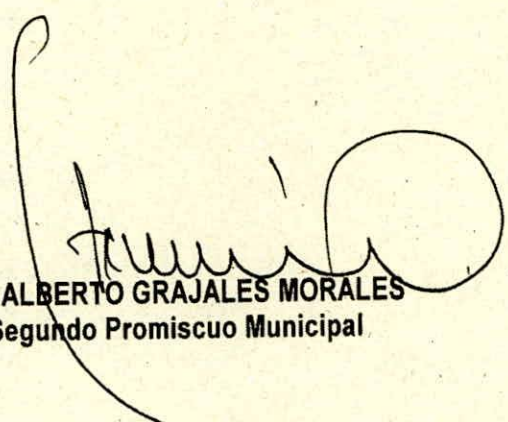
Demandante: OSCAR ANDRES ROA FIGUEROA

Demandado: JUAN CARLOS REYES

Ejecutivo

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante a través de apoderada judicial no fue objetada, ni se presentó liquidación adicional o alternativa por la parte demandada, el juzgado le imparte su aprobación de acuerdo con el artículo 446 del CGP.

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002

San José del Guaviare, Guaviare, veintitrés (23) de
septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto de sustanciación No 952
Ejecutivo
2021-0082

En vista de que las partes no objetaron la liquidación de costas
elaborada por secretaria, el juzgado le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO JUZGADO 2° PROMISCUO
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098 5840078 -
CODIGO: 950014089-002**

San José del Guaviare, Guaviare, veintidos (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio No 680
Ejecutivo
2021-00152

Asunto

Le corresponde al despacho resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la demandada contra el auto del 15 de junio de 2021 (interlocutorio No 509), que admitió la demanda, y de fecha 1 de julio (interlocutorio No 625), que a petición de la parte demandante aclaró el mismo.

Argumentos del recurso

Para el recurrente, abogado FRANCISCO PARRADO MORALES, debe revocarse las providencias recurridas, el contrato de promesa de compraventa allegado como título ejecutivo, no cumple con los requisitos, de título ejecutivo. El artículo 422 del CGP., lo define como “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y ...”.

La corte constitucional en la sentencia T 747 de 2013, de fecha 24 de octubre de 2013, dijo que los títulos ejecutivos gozan de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales, la primera exigen que el documento o conjunto que dan cuenta de la existencia de la obligación 1) sean auténticos, y 2) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley o de las providencias que en procesos

contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas.

Desde esta perspectiva el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento o complejo, cuando la obligación esta contenida en varios documentos. Los requisitos sustanciales exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible.

Que de acuerdo a la clausula sexta del contrato de promesa de compraventa, - otorgamiento- aportado como título ejecutivo, manifiestan la partes que la escritura publica de venta se realizara de acuerdo a la viabilidad del ordenamiento territorial la vendcedora y el comprador manifiestan no establecer fecha probable a este contrato, están prestos para toda colaboración posible maxime que el desenglobe depende del titular que tiene el derecho de propiedad del bien inmueble en mayor extensión. PÁRAGRAFO manifiesta la promitente vendedora que se compromete a prestarle toda la colaboración necesaria al PROMITENTE COMPRADOR para que el dueño en mayor extensión le realice la correspondiente escritura publica de venta".

Para el togado de la demandada, de la lectura e interpretación del acuerdo pactado por las partes contratantes, en la clausula sexta del contrato de promesa de compraventa, que sirve de prueba, se observa que la pretensión primera o sea que la demandada cumpla la obligación de suscribir escritura publica de trasferencia del domicilio sobre el predio prometido en venta, se halla sujeta a una condición y a un plazo, la primera estriba en la viabilidad del ordenamiento territorial, de ahí que las partes del contrato vendedora y compradora, manifiestan no establecer fecha probable a este contrato. Siendo así, el contrabo base de ejecución es un contrato bilateral y acuerdo de voluntades, y sin que, de común

acuerdo hayan establecido una fecha probable de la firma de la escritura pública no reúne una de las condiciones sustanciales, cual es, su exigibilidad ya que esta depende un acto externo a la demandada. No existiendo fecha exacta para la firma de la escritura pública tantas veces mencionada no se puede deprecar que el documento CONTRATO PROMESA DE COMPRAVENTA se pueda tener como título ejecutivo y mucho menos determinar que obligación de hacer implícita en este tipo de contratos se encuentra vencida para que pueda ser exigible.

Replica frente al recurso de reposición

Luego de transcribir de manera textual el argumento del recurso de reposición, y de hacer referencia al título ejecutivo complejo, indica que el título aportado con su demanda reúne estas condiciones, indicando que la exigibilidad nació desde el día en que la vendedora retiró la solicitud de licencia. Al hacer referencia a la cláusula sexta, señala que las partes acordaron que la vendedora y la demandada vendía parte y no la totalidad del predio que está a su nombre en la oficina de registro de instrumentos públicos, necesitaba obtener la licencia urbanística respectiva, documento requerido para poder suscribir la escritura pública de venta del predio que había efectuado a su mandante. Era obligación contractual de la demandada solicitar el permiso u autorización respectiva ante la secretaria de planeación municipal de la alcaldía de esta ciudad, a fin que, previo el trámite administrativo correspondiente dicha entidad expidiera el acto administrativo con el cual se autorizara el fraccionamiento del predio. Pasa a referirse a las obligaciones condicionales, indicando que si la persona se vale de medios ilícitos para que la condición no pueda cumplirse o para que, la otra persona de cuya voluntad depende en parte su cumplimiento, no coopere a él, se tendrá por cumplida.

De esta manera, si la vendedora se comprometió y obligó contractualmente a solicitar la licencia de fraccionamiento, para que la secretaria de planeación municipal, le expidiera, pero no cooperó con dicha entidad, al no permitir que esa dependencia oficial se pronunciara mediante el acto administrativo respectivo, ya que retiró dicha solicitud, por ministerio de la ley, se tiene por cumplida dicha presunta condición.

Al operar el fenómeno de la presunción de cumplimiento de la condición, el documento o los documentos que conforman el título ejecutivo, reúnen todas y cada una de las exigencias en especial el referido de exigibilidad. Trae sentencia de la sala civil de la CSJ.

Fundamentos de la decisión

Problema jurídico

De acuerdo a los argumentos del recurso interpuesto, le corresponde al despacho resolver, *si debe revocarse el auto de mandamiento de pago y su posterior aclaración, por cuanto el título ejecutivo aportado con la demanda no reúne el requisito de exigibilidad.*

Inicialmente, debe recordarse que la vía judicial escogida por la parte actora es la señalada en los artículos 428 y 434 del CGP., el cual reglamenta el proceso ejecutivo para la obligación de suscribir documentos. De esta manera, cuando el hecho consista en suscribir una escritura pública o cualquier otro documento, el mandamiento ejecutivo, además de los perjuicios moratorios que se demanden comprenderá la prevención al demandado de que en caso de no suscribir la escritura o el documento en el término de tres días, contados a partir de la notificación del mandamiento, el juez procederá a hacerlo en su nombre como lo dispone el artículo 436. En el presente caso, la parte actora pretende que se ordene a la señora ELIZABETH GARCIA, suscriba la escritura pública con

la cual transfiere el derecho de dominio a la demandante de la porción de terreno contemplada en el hecho octavo del acápite de hechos, dentro de los tres días contados a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago.

El *título ejecutivo* es un documento con las características necesarias que permiten iniciar una acción civil de cobro, a fin de obligar al deudor a pagar el crédito representado en dicho documento. El título ejecutivo, como su nombre lo sugiere, permite ejecutar al deudor, en tanto no existe duda respecto a la obligación que tiene de pagar.

Para que un documento cualquiera se constituya en título ejecutivo, debe cumplir con los requisitos que exige el código general del proceso en su artículo 422, que señala:

«Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.»

De lo anterior podemos identificar los siguientes requisitos en un título ejecutivo:

La obligación debe estar declarada de tal manera que se pueda determinar con precisión en qué consiste

La obligación debe ser precisa y se debe identificar con claridad qué se debe, a quien se debe y quién debe.

La obligación debe ser exigible, y esta es exigible cuando se puede identificar la obligación, al deudor y al acreedor, y principalmente, cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación.

La obligación proviene del deudor, es decir, el deudor debe haber firmado el documento.

Respecto a la exigibilidad de la obligación, es de capital importancia que el plazo para cumplirla haya expirado, pues no se puede obligar a pagar una deuda sino hasta que haya vencido el plazo acordado entre las partes. Cualquier documento o contrato que cumpla con esos requisitos, se constituye en un título ejecutivo.

Respecto de los títulos ejecutivos el artículo 430 del código general del proceso, expresa:

Art. 430. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Es decir, que en el título ejecutivo aportado con la demanda debe aparecer una obligación clara, expresa y actualmente exigible, para que, por parte del demandado se le imprima el trámite del proceso ejecutivo.

Lo anterior significa que el juez al momento de librar o no, mandamiento ejecutivo debe examinar si el título presentado como base de la obligación, contiene una obligación expresa, clara y exigible, es decir que la obligación sea inequívoca sin que le sea dable pronunciarse respecto de situaciones ajenas a ello, que pueden constituir argumentos de defensa de la persona ejecutada. Sobre este tema, el artículo 422 del CGP., consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. .."

De lo anterior se entiende que formalmente existe título ejecutivo cuando se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

La doctrina ha señalado que la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o de una condición. La exigibilidad de la obligación se debe a la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida, o para la cual no se señalo término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, ya que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

El diseño del proceso ejecutivo se entiende desde el escenario de inobservancia de las obligaciones, pues la situación ideal es el cumplimiento voluntario por parte del deudor, quien pudo comprometerse a pagar una suma de dinero, dar otra prestación, hacer o no hacer. Sin embargo, ante la renuencia del obligado, el acreedor cuenta con el trámite de ejecución para obtener el cumplimiento forzado.

El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación *clara, expresa y exigible* que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de

auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 *ibídem*, y (v) los demás documentos que señale la ley.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.

Las obligaciones condicionales son las que dependen de que acontezca algo o que no; ya sea que la condición sea positiva o negativa, es decir, que acontezca una cosa o que no acontezca.

El código civil define las obligaciones condicionales en el artículo 1530 del código civil de la siguiente manera:

"Es obligación condicional la que depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no."

Cuando se trata de obligaciones positivas es requisito que sea físico y moralmente posible, es decir, que no sea contraria a la naturaleza o contraria a las leyes.

Respecto a los contratos bilaterales que son aquellos en los cuales existen obligaciones para ambas partes, en dichos contratos va envuelta la condición resolutoria en caso de que una de las partes contratantes no cumpla lo estipulado.

En este caso el que si cumplió podrá rescindir el contrato o pedir el cumplimiento, en ambos casos con derecho a indemnización de perjuicios.

El artículo 1537 del código civil, hace relación a la condición fallida, y determina que si la **condición** suspensiva es o se hace imposible, se tendrá por **fallida**. A la misma regla se sujetan las **condiciones** cuyo sentido y el modo de cumplirlas son enteramente ininteligibles. Y

las **condiciones** inductivas a hechos ilegales o inmorales. Cuya aplicación se hace extensiva a las disposiciones testamentarias.

La condición suspensiva tiene como efecto detener tanto la exigibilidad como el nacimiento mismo de la obligación, la obligación no existe, pero se espera que exista, si la condición se cumple. Esto de conformidad con el artículo 1539 del código civil.

Resolución del caso concreto

Respuesta al problema jurídico

Dentro del presente asunto, deberá considerarse que para revocar el auto de mandamiento de pago, debe valorarse si el título ejecutivo aportado con la demanda, reúne las condiciones señaladas en el artículo 422 del CGP., para librar mandamiento de pago conforme al artículo 430.

Como ya se indicó anteriormente en el cuerpo de esta providencia, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, que sean claras, expresas y exigibles, y que la obligación es exigible cuando ha expirado el plazo para satisfacer la obligación. Si el cumplimiento de una obligación depende de una condición, no puede decirse que la misma es actualmente exigible.

De acuerdo con la *clausula sexta* del contrato de promesa de compraventa, se estipuló que la escritura pública de venta se realizara de acuerdo a la viabilidad del ordenamiento territorial, no se estableció fecha probable entre las partes el desenglobe depende del titular que tiene el derecho de propiedad del bien inmueble en mayor extensión; es decir, las partes contratantes establecieron una obligación condicional, quedando en dependencia de que acontezca algo, esto es, a la viabilidad del ordenamiento territorial. Que la vendedora se haya comprometido a prestar toda la colaboración necesaria,

ya no tiene ninguna relación con la exigibilidad de la obligación, sino que entra a jugar un papel fundamental dentro de la condición resolutoria, por cuanto en los contratos bilaterales en donde existen obligaciones de ambas partes, va envuelta la condición resolutoria en caso de que una de las partes contratantes no cumpla lo estipulado.

La obligación exigible es aquella respecto de la cual no hay plazo o condición que suspendan su cumplimiento.

La condición suspensiva que afecta el cumplimiento de la obligación tiene como efecto suspender su exigibilidad, hasta que el hecho del cual depende advenga o no advenga, según se trate de condición positiva o negativa y siempre sujeta a un plazo de verificación.

En cuanto al momento en que el cumplimiento de la condición produce sus efectos, la regla es similar para las obligaciones sujetas a condición suspensiva o tenencias sujetas a resolución, en ambos casos, la obligación se hace exigible cuando se verifica completamente el hecho, si es positivo o llega a ser cierto que no se va a verificar si es negativo o ha transcurrido el plazo para que se verifique.

Se hace inexigible una obligación, no solo por el efecto plazo o una condición que suspenda su cumplimiento

Es decir, de acuerdo a lo anteriormente reseñado, el escrito de contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes, no reúne los requisitos del artículo 422 del CGP., especialmente, desde el punto de su *exigibilidad*, por cuanto la obligación a cargo de la demandada pende del cumplimiento de una condición suspensiva, la que si no se ha cumplido o se ha allanado a cumplir, motiva la resolución del contrato, en este caso el que cumplió podrá rescindir el contrato o pedir el cumplimiento, en ambos casos con derecho a indemnización de perjuicios.

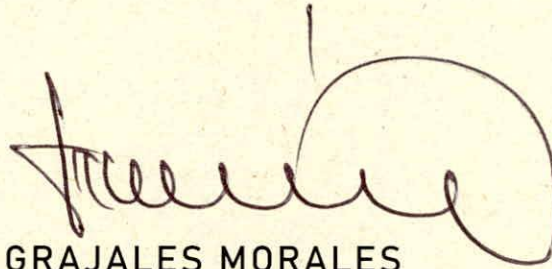
Sin más consideraciones el Juzgado segundo promiscuo Municipal de san José del Guaviare,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto de mandamiento de pago y del auto que dispuso su aclaración, de conformidad con lo destacado en el cuerpo de esta providencia sobre la ausencia de su exigibilidad del título ejecutivo aportado con la demanda.

SEGUNDO: Levantar la medida cautelar.

NOTIFIQUESE
El Juez

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'German Alberto Grajales Morales'. The signature is written in a cursive style with a large, prominent loop at the end. It is positioned to the right of the text 'NOTIFIQUESE El Juez' and above the printed name.

GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO CENTRO DE
SERVICIOS JUDICIALES JUZGADO 2° PROMISCOU
MUNICIPAL DE SAN JOSE DEL GUAVIARE TEL.: 098
5840078 -CODIGO: 950014089-002

*San José del Guaviare, septiembre veintitrés (23) de dos mil
veintiunos (2021).*

Auto de sustanciación No 951

Radicado No. 95001-40-89-002-2021-00207

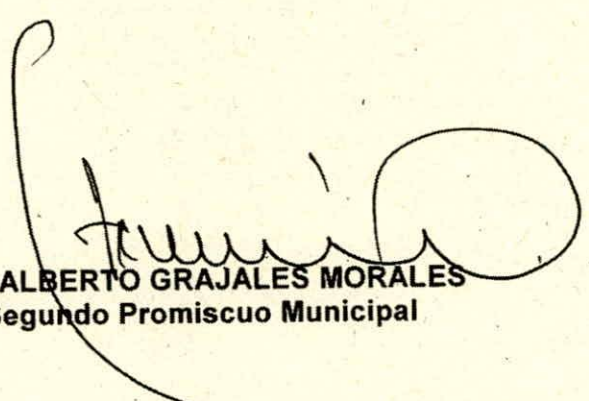
Demandante: IFEG

Demandado: NESTOR FABIAN PEREZ Y OTRO

Ejecutivo singular

RECONOCER *personería suficiente al Doctora* ***DIANA MARCELA PACHON*** *para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, con las facultades conferidas en el memorial poder adjunto.*

NOTIFIQUESE


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

*San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 688
Radicado 95001-40-89-002-2021-00236-00
Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado: ANGUIE LORENA RAMIREZ
Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ANGUIE LORENA RAMIREZ para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DOS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (2.500.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 18 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 19 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

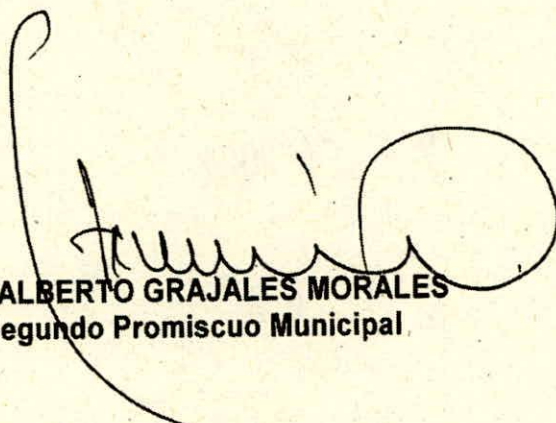
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO ANGUIE LORENA RAMIREZ identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.574.785, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$5.250.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 687

Radicado 95001-40-89-002-2021-00237-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: ANA CRISTINA MURCIA

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ANA CRISTINA MURCIA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TRES MILLONES PESOS (3.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 14 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 15 de julio de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

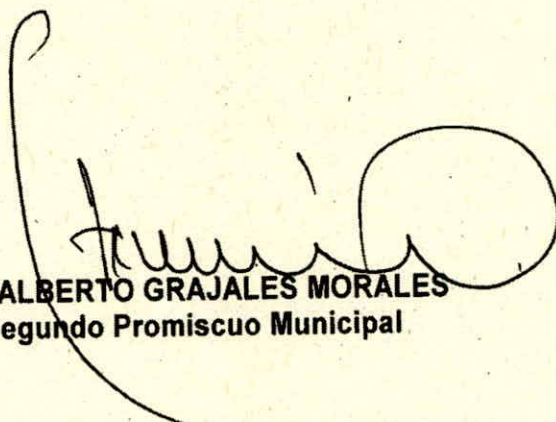
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señora ANA CRISTINA MURCIA identificado con cedula de ciudadanía número 60.401.073, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$4.500.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

*San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 686
Radicado 95001-40-89-002-2021-00238-00
Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado: ALONSO ORLANDO VELEZ
Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ALONSO ORLANDO VELEZ del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de CUATRO MILLONES PESOS (4.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 17 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 18 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

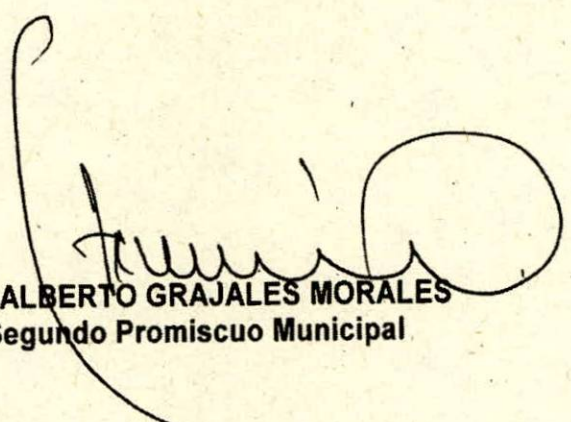
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor ALONSO ORLANDO VELEZ identificado con cedula de ciudadanía número 18.203.556. Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$18.000.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 685

Radicado 95001-40-89-002-2021-00239-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: ALDEMAR MELCHOR

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de ALDEMAR MELCHOR para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de DOCE MILLONES PESOS (12.000.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 16 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 15 de marzo de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

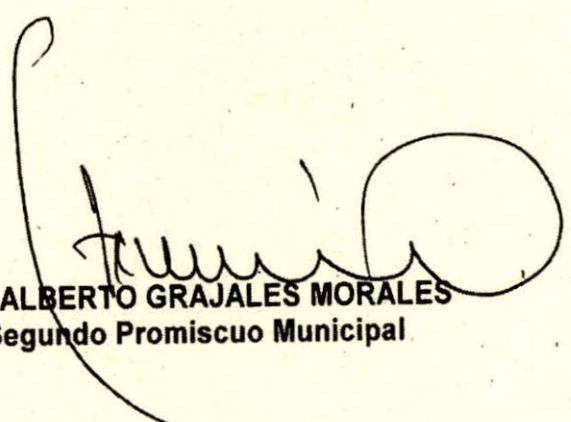
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA; BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor ALDEMAR MELCHOR identificado con cedula de ciudadanía número 97.600.707, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$18.000.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

*San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 684
Radicado 95001-40-89-002-2021-00240-00
Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL
Demandado: YEIBER SEBASTIAN LEON
Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de YEIBER SEBASTIAN LEON para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (11.600.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

San José del Guaviare, Guaviare dieciséis (16) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 684

Radicado 95001-40-89-002-2021-00240-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: YEIBER SEBASTIAN LEON

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de YEIBER SEBASTIAN LEON para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (11.600.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 04 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 05 de diciembre de 2019 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

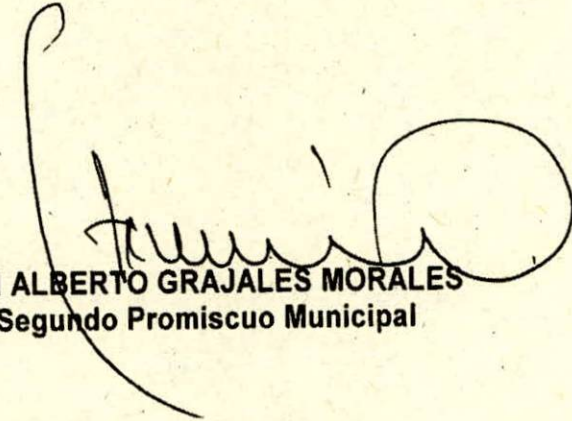
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor YEIBER SEBASTIAN LEON identificado con cedula de ciudadanía número 1.007.293.043, Para tal efecto se librará oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$17.400.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

*San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de
dos mil veintiunos (2021)*

Auto interlocutorio No 683

Radicado 95001-40-89-002-2021-00241-00

Demandante: COMERCIALIZADORA CONTINENTAL

Demandado: CARLOS ANDRES MUÑOS

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CARLOS ANDRES MUÑOS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de COMERCIALIZADORA CONTINENTAL, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (3.500.000.00) por concepto de valor de capital

SEGUNDO: por los intereses corrientes a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, sobre el capital adeudo desde el 07 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación

TERCERO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 08 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:

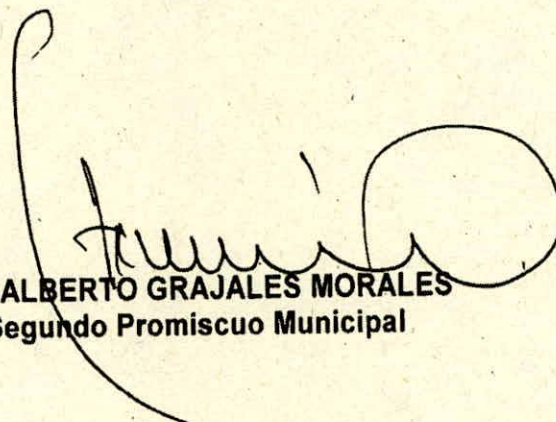
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor CARLOS ANDRES MUÑOZ MATEUS identificado con cedula de ciudadanía número 1.119.947.873, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$5.250.000.00

QUINTO: Notifíquese a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 del código general del proceso.

SEXTO: las costas del proceso se liquidarán

SEPTIMO: se reconoce personería a la abogada VALERIA GARAVITO FARFAN para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,


GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal

San José del Guaviare, Guaviare veintitrés (23) septiembre de dos mil veintiunos (2021)

Auto interlocutorio No 682

Radicado 95001-40-89-002-2021-00242-00

Demandante: MOTOCROSS DEL ORIENTE

Demandado: CHACON ANGELA YAMILES Y GALINDO REAL BRAYAN

Ejecutivo

Del estudio de la demanda y sus anexos se advierte que a cargo de la parte demandada resulta una obligación actual, clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, el juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y ss del código general del proceso, en concordancia con la ley 1395 de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de **CHACON ANGELA YAMILES Y GALINDO REAL BRAYAN** para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de este, pague a favor de **MOTOCROSS DEL ORIENTE**, las siguientes sumas de dinero

1. La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (697.500.00)** por concepto de obligación por capital contenido en el título valor número 27367

SEGUNDO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 06 de marzo de 2021 hasta el pago total de la obligación.

TERCERO: La suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (697.500.00)** por concepto de obligación por capital contenido en el título valor número 32566

CUARTO: por los intereses moratorios sobre el capital a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el día 06 de abril de 2021 hasta el pago total de la obligación.

QUINTO: *DECRETAR el embargo de los saldos existentes en cuentas corrientes, depósitos de ahorro, préstamos aprobados, CDT de los siguientes bancos:*

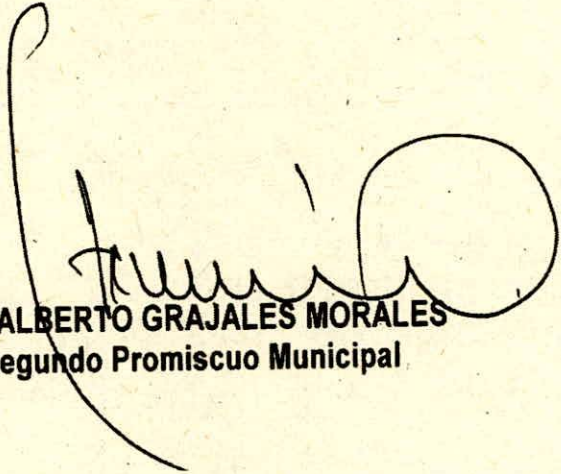
BANCO POPULAR, BANCO OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCOBOGOTA, BANCOAGRARIO, BANCOBANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO CONGENTE, BANCAMIA, BANCOMPARTIR, BANCOOMEVA, SCOTIABANK, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCO W a nivel nacional a nombre del señor CHACON ANGELA YAMILES identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.839.554 Y GALINDO REAL BRAYAN identificado con cedula de ciudadanía número 1.120.562.559, Para tal efecto se libraré oficio a dichas entidades bancarias para que procedan a retener los dineros que posea el demandado y constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación en la cuenta que posee este despacho en el BANCO AGRARIO cuenta depósitos judiciales 950012042002. De lo contrario, responderá por dichos valores. Se limita el embargo hasta la suma de \$2.092.500.00

SEXTO: *DECRETAR el embargo de la motocicleta de propiedad de la demandada CHACON ANGELA YAMILES, de placa PUB-65F, marca SUZUKI línea VIVA R STYLE, modelo 2015, color negro, matriculada en la oficina de*

tránsito municipal de san José del Guaviare. Para tal efecto se librara oficio dirigido al director de tránsito de esta ciudad para que inscriba la medida cautelar y expida a costa de la parte interesada el certificado de tradición.

SEPTIMO: se reconoce personeria a la abogada **VALERIA GARAVITO FARFAN** para que actué como apoderada judicial de la parte demandante, según poder adjunto

NOTIFIQUESE,



GERMAN ALBERTO GRAJALES MORALES
Juez Segundo Promiscuo Municipal